

**Asunto:** Alegatos a la Admisión del Recurso de Revisión  
**Expediente:** RRA 8392/17  
**Autoridad que emitió el acto reclamado:** Unidad de Transparencia de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos  
**Recurrente:** Luis Miguel Alba Montes  
**Solicitud de información:** 0912000038317  
**Oficio:** UT.-037/2018

**Ximena Puente de la Mora**

Comisionada Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracciones II y III, 43, 165 y 170 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 61 fracciones II y III, 64 fracciones I, II y III, 151 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el artículo 88 del Reglamento de la LFTAIPG para que Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos en adelante CAPUFE, manifieste lo que a su derecho conviene para atender el recurso de revisión promovido en el expediente al rubro citado, por el **C. Luis Miguel Alba Montes**, en contra de la resolución que notificó esta Entidad por conducto de la Unidad de Transparencia de CAPUFE a la solicitud de acceso a la información con folio **0912000038317**, se manifiesta lo siguiente:

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 3 de noviembre de 2017, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0912000038317. En dicha solicitud el ciudadano requiere:

*"Solicito se me informe el monto del presupuesto ejercido por parte de CAPUFE (al tratarse de un contrato abierto con mínimos y máximos) respecto del contrato concluido celebrado Caminos y Puentes Federales y Servicios Conexos con las empresas Supervisión en Administración de Servicios S.A. de C.V., Técnica Innovadora Laboral S.A. de C.V. cuya vigencia fue de 16 de Octubre de 2013 al 15 de Junio de 2016 y el cual tuvo por objeto la prestación de servicios para la subcontratación de personal especializado para la operación y conservación de la red de carreteras del fondo nacional de infraestructura que administra y opera CAPUFE, mismo que derivó de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009J0U001-N90-2013." sic*

**SEGUNDO.-** Con fecha 4 de diciembre de 2017 la Unidad de Transparencia de CAPUFE, a través del Sistema Infomex contestó al hoy recurrente en la modalidad de Entrega de información en medio electrónico, lo siguiente:

*"Tras haber revisado los antecedentes de la solicitud de acceso a la información de mérito y verificar que la información solicitada se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 113 fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 110 fracciones VIII, IX y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como con la fracción III del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en consideración a la manifestación hecha por la Dirección Jurídica, Subdirección de Capital Humano y Desarrollo Organizacional y Subdirección de Finanzas, procediendo de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a realizar la aplicación de la Prueba de Daño, en virtud de que dar acceso a la información solicitada, podría afectar el desarrollo del procedimiento, la defensa de las partes y el debido proceso.*

*Por lo anterior este Órgano Colegiado acuerda y resuelve confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada consistente en "[...]el monto del presupuesto ejercido por parte de CAPUFE (al tratarse de un contrato abierto con mínimos y máximos) respecto del contrato concluido celebrado Caminos y Puentes Federales y Servicios Conexos con las empresas Supervisión en Administración de Servicios S.A. de C.V., Técnica Innovadora Laboral S.A. de C.V. cuya vigencia fue de 16 de Octubre de 2013 al 15 de Junio de 2016 [...]" sic por un periodo de 5 años, a partir de la fecha de la solicitud.*

*Cabe recordar al solicitante que en términos de lo dispuesto por la Ley, en sus artículos 147, 148 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 72 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es posible interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto, cuando se haya notificado la negativa de acceso a la información, la inexistencia de los documentos requeridos o bien, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a lo originalmente solicitado. El formato de escrito y el mecanismo para presentar este medio de impugnación podrá obtenerlo en la página de Internet del Instituto <http://www.inai.org.mx> accediendo a la liga electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m7>*

*Lo anterior se acredita con la 12ª Sesión Extraordinaria llevada a cabo para tales efectos el día martes 28 de noviembre y que estará disponible en el Portal de Obligaciones de Transparencia de esta Entidad a más tardar el próximo 13 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 60 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." sic*

## ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS

**ÚNICO.-** Con fecha 8 de enero de 2018, el recurrente presentó un recurso de revisión ante el INAI; en el acto que se recurre y los puntos petitorios, señala lo siguiente:

*"La respuesta de la información por parte de la institución" sic*

### ALEGATOS

**PRIMERO.-** De la lectura al acto reclamado en el recurso de revisión en referencia, se reitera que la clasificación de la información solicitada cumple con los supuestos previstos tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), lo cual se argumentó a través de la prueba de daño descrita en la respuesta otorgada al hoy recurrente, **asimismo se realizó el registro correspondiente en el Índice de Expedientes Reservados del Instituto** (se adjunta registro para pronta referencia).

**SEGUNDO.-** Con el propósito de atender el acto reclamado, la Unidad de Transparencia notificó el presente recurso de revisión a la **Dirección Jurídica, Subdirección de Finanzas y Subdirección de Capital Humano y Desarrollo Organizacional, mediante correo electrónico** con la petición de que se pronunciaran sobre cada uno de los puntos del Requerimiento de Información Adicional solicitado por el Instituto en el Acuerdo de Admisión dirigido al Comité de Transparencia de CAPUFE:

- **Respecto de la causal de reserva indicada en la fracción VI del artículo 110 de la Ley de la materia correspondiente al artículo Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, señale:**

- a) El procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, en trámite, señalando el precepto normativo que prevea tales actividades de verificación y el estado procesal que guardaba dicho procedimiento a la fecha de la presente solicitud.

**R=** No aplica

- b) La vinculación directa con actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación el cumplimiento de leyes.

**R=** No aplica

- c) Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**R=** No aplica

**R=** No se encontraron antecedentes de que el contrato derivado de la licitación pública LA-009JOU001-N90-2013, referida en la solicitud de información número 0912000038317, haya sido objeto de las auditorías realizadas por los auditores externos designados por la Secretaría de la

Función Pública para dictaminar los estados financieros del Organismo, durante los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, asimismo no se identifican requerimientos formulados por la Auditoría Superior de la Federación, que conllevaran a la práctica de una Auditoría y/o Revisión. Por lo que hace a las auditorías internas por parte del Órgano Interno de Control tampoco se encontró registro de auditorías realizadas.

▪ **Respecto de la causal de reserva señalada en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia, informe:**

- a) En qué consiste el proceso deliberativo de los servidores públicos en el que se encuentre inmersa la información.

**R=** En el análisis a la documentación relativa al procedimiento de licitación pública LA-009JOU001-N90-2013, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por un Juzgado de Distrito.

- b) Normativa que regula el proceso deliberativo de los servidores públicos en comento.

**R=** Ley de Amparo, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Capufe.

- c) Las etapas que conforman el proceso deliberativo y la etapa del proceso deliberativo en la que se encuentra, y en su caso la fecha aproximada de conclusión del proceso deliberativo.

**R=** Las etapas que conforman el proceso deliberativo comprenden el análisis documental, elaboración de documentos y ejecución de actos, de acuerdo a los lineamientos y término fijado por la autoridad jurisdiccional para el cumplimiento de la ejecutoria, etapa en la que se encuentra actualmente el proceso, precisando que la fecha de conclusión del proceso no es susceptible de determinarse, en virtud de que ser la autoridad jurisdiccional quien emite el pronunciamiento en ese sentido

- d) De qué manera se relacionan la información con el proceso deliberativo de los servidores públicos.

**R=** La información se relaciona con el proceso deliberativo, toda vez que forma parte medular del procedimiento de licitación pública LA-009JOU001-N90-2013, materia de la ejecutoria en proceso de cumplimiento.

▪ **En relación a la causal de reserva indicada en la fracción IX del artículo 110 de la Ley de la materia, especifique:**

- a) En que consiste el procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

**R=**No aplica

- b) La fecha de inicio y de posible conclusión del procedimiento administrativo en trámite.

**R= No aplica**

- c) La vinculación directa entre la información solicitada y el procedimiento administrativo en trámite.

**R= No aplica**

- d) Normativa que regula el procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

**R= No aplica**

- e) La etapa en la que se encuentra el procedimiento administrativo en trámite.

**R= No aplica**

- f) Si la información solicitada conforma o se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

**R= No aplica**

**R=** Con base en la información reportada por el Órgano Interno de Control de CAPUFE, mediante el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), no se cuenta con registro de quejas en trámite.

▪ **En relación a la causal de reserva señalada en la fracción X del artículo 110 de la Ley de la materia, detalle:**

- a) Cuál es el procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite y quien lo sustancia.

**R=** Juicio de amparo que se sustancia ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V. y otras, en contra de diversas autoridades de CAPUFE.

- b) Si forma parte del procedimiento.

**R= Si**

- c) Si la información es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

**R= No**

- d) Los términos en que su divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguno de las garantías del debido proceso.

**R=** El hecho de que se proporcione dicha información afectaría la correcta y justa impartición de justicia, así como el principio de tutela judicial efectiva, toda vez que la obtención de dicha información por alguna de las quejas los ubicaría en una situación de mayor beneficio y ventaja frente a los intereses de éste Organismo, violentando con ello el derecho humano de igualdad ante la ley, lo que podría causar una afectación al patrimonio del mismo.

▪ **Funde y motive la prueba de daño, prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De conformidad con lo que dispone el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo descentralizado, considera que la prueba de daño la basamos en las siguientes consideraciones.

Por lo que correspondiendo a cada una de las fracciones de la normativa legal en cita, existe un razonamiento debidamente fundado y motivado, como a continuación se expresa:

**Fracción I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Esta fracción es justificable, en razón de que el hecho de que se proporcione dicha información afectaría la correcta y justa impartición de justicia, así como el principio de tutela judicial efectiva, (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) toda vez que la obtención de dicha información por alguna de las quejas los ubicaría en una situación de mayor beneficio y ventaja frente a los intereses de éste Organismo Descentralizado.

Es un riesgo real, en razón de que nos encontramos en una contienda judicial, defendiendo los intereses del organismo descentralizado, el cual es demostrable a través del juicio judicial que se encuentra instaurado en un Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, los intereses que se tutelan deparan directamente en la sociedad, y se encuentran dentro de lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recursos que el Estado entrega a organismos de la Administración Pública Federal para que sean administrados y suministrados en beneficio de la sociedad mexicana.

**Fracción II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Con base en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, este Organismo descentralizado perteneciente a la Administración Pública Federal, se encuentra obligada a tutelar por los intereses de los recursos públicos asignados, los cuales repercuten de manera directa en la sociedad. De ahí, que la divulgación que se haga y se difunda, afecta de forma grave a los intereses que se encuentren tutelando en beneficio del interés público.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de información, traería consigo un afectación de más de cien millones de pesos y que desde luego sería en perjuicio del interés público, puesto que no podemos pasar por alto que este organismo descentralizado vela por los intereses de la sociedad y en aras de proteger que dichos recursos no se vean afectados, es que se asume la imperiosa necesidad de vernos obligados a reservar información con respecto de los asuntos legales que se ventilen en Juzgados de legalidad.

**Fracción III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Si partimos de la base que el principio de proporcionalidad se refiere a decidir entre lo más conveniente y menos arbitrario, atendiendo a los intereses que se tutelan por parte de este organismo descentralizado (objetivo para el cual fue creado) entre considerar si la toma de decisión fue la más razonable, entonces de manera clara y precisa, se debe decir que este organismo descentralizado optó de acuerdo al principio de proporcionalidad al momento de reservar temporalmente la información que se ventila en un juicio y donde se tutelan los intereses del organismo, por lo cual, la limitación de la información se adecua al principio de proporcionalidad representando el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio considerado y grave en contra del interés social.

Entre causar un grave daño al interés social y reservar una información, es claro, que se opta por la condición más favorable a los intereses que se tutelan y que van encaminados al interés social, de ahí, que la limitación de proporcionar información se adecua al principio de proporcionalidad, que es reservar información de manera razonable y protegiendo los intereses del organismo descentralizado, los cuales y de acuerdo a su objetivo para el cual fue creado, repercuten directamente en la sociedad en sí.

Por tanto, si el fin perseguido por parte de este organismo descentralizado, es el interés social, la no afectación a la sociedad, entonces el principio de proporcionalidad ha sido el más adecuado para llevar a cabo, por lo que la información que ha sido reservada lleva consigo un fundamentación de gran peso.

**TERCERO.-** Con base en lo antes expuesto el Comité de Transparencia de este Organismo en la **Primera Sesión Extraordinaria**, celebrada **17 de enero de 2018**, acuerda y resuelve aprobar los Alegatos del Recurso de Revisión en referencia e instruye a la Unidad de Transparencia de CAPUFE a notificar al INAI por los medios establecidos por dicho Instituto, quedando registrado en el acuerdo del Acta correspondiente.

Para consultar el acta antes referida y con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la LFTAIPG, a más tardar el próximo **30 de enero de 2018** estará disponible en el Portal de Obligaciones de Transparencia de esta Entidad localizable en la página Web de este Organismo, en la dirección <http://www.capufe.gob.mx>, una vez en la página principal deberá dirigirse al Portal de Obligaciones de Transparencia y elegir la opción XVII Información Relevante y buscar el acta según la fecha de la realización de la sesión del Comité de Transparencia.

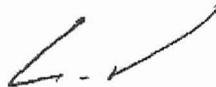
Por lo antes expuesto y fundado;

**A USTED C. COMISIONADA PONENTE**, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado con este escrito en tiempo y forma, dando cumplimiento en los términos requeridos en el artículo en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 88 y 89 de su Reglamento.

**SEGUNDO.-** En términos de los artículos 130 y 157 fracción II de la LFTAIP, se solicita **Confirmar** la respuesta formulada por este Organismo en la solicitud de acceso a la información con folio **0912000038317**.

Protesto lo necesario



**Ing. Carlos Mario Priego Flota**  
**Coordinador de Planeación, Evaluación e Información Institucional**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**



**Pablo Álvarez Rodríguez**  
**Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia**

Cuernavaca, Morelos, a 17 de enero de 2018

Fecha: Miércoles 17 de enero de 2018

Bienvenido CARLOS MARIO PRIEGO FLOTA

 [Ayuda sobre esta página](#)

 [Regresar a Menú Principal](#)

**Detalle**

Atribución / Rubro **Asuntos Jurídicos / OCDJ-023 JUICIOS MERCANTILES, CIVILES, LABORALES, AGRARIOS, PENALES, DE temático AMPARO Y DE NULIDAD.**

**Expediente**

8.- Juicio de Amparo. Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V. VS. CAPUFE. Expediente 1918/2013-IV. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

**Fecha de Clasificación**

10/01/2014

**Fecha de Desclasificación**

10/01/2026

Dependencia **CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

Unidad Administrativa

**SUBDIRECCIÓN JURÍDICA CONTENCIOSA**

Fundamento Legal **\* LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL/Artículo 13, fracción V \_\_Artículo 14, fracción IV**

Periodo de Reserva **12 año(s)**

Periodo de Ampliación **0 año(s)**

Estatus **Clasificado**

[Cerrar](#)